

Análisis crítico de la tasación del daño inmaterial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Hacia una verdadera equidad

Critical Analysis of the Valuation of Non-Pecuniary Damage in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights: Towards True Equity

John Arturo Cardenas Mesa¹

Resumen: El propósito de este estudio es examinar críticamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a la indemnización por daños inmateriales en casos colombianos desde 1997 hasta 2024. El artículo presenta tablas elaboradas por el autor, en las que se evidencian disparidades injustificadas al momento de indemnizar el perjuicio inmaterial. El análisis realizado permite concluir que la Corte debe clarificar conceptos como el proyecto de vida y el daño evento y, en general, reevaluar el siempre aludido criterio de equidad para, en cambio, construir criterios objetivos y constantes de reparación.

¹ Especialista en Derecho Contencioso-Administrativo (Universidad Externado de Colombia). Magíster en Literatura Colombiana (Universidad de Antioquia). Abogado (Universidad Pontificia Bolivariana). Miembro voluntario del Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH, organización no gubernamental con sede en Medellín, Antioquia, Colombia).

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, daño inmaterial, cuantificación, equidad.

Abstract: The purpose of this study is to critically examine the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights regarding compensation for non-pecuniary damages in Colombian cases from 1997 to 2024. The article presents tables prepared by the author, which reveal unjustified disparities in the compensation of non-pecuniary damages. The analysis leads us to conclude that the Court should clarify concepts such as life plan and event damage and, in general, reevaluate the often mentioned criteria of equity, with the aim of instead constructing objective and consistent criteria for reparation.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, Non-Pecuniary Damage, Valuation, Equity.

Sumario

[1. Daño Inmaterial](#)

[2. Cómo cuantifica el daño inmaterial la Corte IDH](#)

[3. Conclusiones](#)

[Referencias](#)

1. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha sido un actor importante para el desarrollo del concepto de reparación integral en favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombianas han asumido en gran medida las medidas de justicia restaurativa que ha construido el tribunal internacional. De igual forma, se ha evidenciado una recepción de estos conceptos en la legislación colombiana en materia de justicia transicional: las leyes de justicia y paz y justicia especial para la paz. En este contexto, la tasación del perjuicio moral, en términos de la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, o del daño inmaterial, en términos de la Corte IDH, ha ido tomando una especial relevancia.

En la última década, el Consejo de Estado ha asumido la tarea de establecer las tipologías del perjuicio inmaterial que se indemniza en

Colombia y de fijar criterios objetivos y verificables de reparación;² lo que debería retroalimentar la jurisprudencia de la Corte IDH, que tradicionalmente ha acudido al criterio de equidad para indemnizar a las víctimas, lo que ha resultado contraproducente en algunos casos, como se verá mas adelante.

El objetivo general del este trabajo es hacer un análisis de los casos colombianos litigados ante la Corte IDH en el período 1997-2024, solo en el aspecto de la cuantificación del perjuicio inmaterial para las víctimas directas y sus familiares, en caso de muerte o de desaparición forzada de personas. La relevancia del tema tratado se evidencia cuando se demuestra, al comparar los diferentes casos, que no hay un criterio

² La Sección Tercera en pleno sistematizó la tipología del perjuicio inmaterial, mediante sentencias de septiembre 14 de 2011 (expedientes 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero), en las cuales lo clasificó así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño. Adicionalmente, el 25 de septiembre de 2013 (Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), M.P. Enrique Gil Botero), la misma institución unificó su jurisprudencia y determinó que cuando el daño antijurídico deriva de una conducta punible, los perjuicios morales pueden tasarse hasta en 1000 salarios mínimos legales mensuales, con fundamento en el artículo 97 del Código Penal colombiano. Finalmente, en 2014, se profirieron varias sentencias de unificación, en el sentido de determinar como tope indemnizatorio el de 300 salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales cuando el daño antijurídico proviene de graves violaciones a los derechos humanos o violaciones al derecho internacional humanitario (Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), 28 de agosto de 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero).

constante y objetivo para las víctimas al momento de fijar las reparaciones económicas, y cuando estas, en múltiples casos, no se compadecen con la gravedad de los hechos.

La metodología del trabajo parte de la compilación de veinticuatro sentencias de la Corte en las cuales se ha condenado al Estado colombiano por la desaparición o muerte de personas. En ellas, se ha tabulado y analizado posteriormente el monto otorgado por concepto de daño evento; es decir, la indemnización otorgada a la víctima directa por el daño inmaterial sufrido, el cual se reparte entre los beneficiarios que determina la Corte. Asimismo, se han examinado las reparaciones que por daño inmaterial se otorga a los familiares de la víctima, esto es, a las y los esposos o compañeros permanentes, las y los hijos, padres y hermanos, y eventualmente a otras personas perjudicadas, como las y los sobrinos y abuelos, entre otros.

Adicionalmente, se reseñan los hechos de cada uno de los casos, con el fin de evidenciar la gravedad de las violaciones demostradas, a la vez que se establece una relación de los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la CADH) que se consideraron vulnerados al momento de emitir la sentencia. Con todo esto, se pretende hacer un análisis cuantitativo y cualitativo general, para determinar si la Corte es coherente interna o externamente al momento de fijar las indemnizaciones por perjuicio inmaterial.

La coherencia interna hace referencia a los casos pluralidad de víctimas, en los que confluyen las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, mientras que la coherencia externa se refiere

al análisis de los criterios de reparación de un caso en comparación con otro, sea con víctimas individuales o colectivas.

Para desarrollar los objetivos propuestos, en primer lugar, se hace una breve reseña de la evolución del concepto de daño inmaterial que ha desarrollado la Corte IDH desde sus inicios hasta la fecha. En segundo lugar, se muestra la tasación del daño inmaterial en los casos colombianos litigados en el período objeto de estudio, mediante la elaboración y análisis de cuatro tablas: la primera muestra la cuantificación del daño evento; la segunda, las normas de la CADH que se declararon vulneradas para las víctimas directas de ejecución o desaparición forzada; la tercera, la tasación del perjuicio inmaterial para los familiares de las víctimas directas; y la cuarta, las normas convencionales que se declararon vulneradas para ellos. Finalmente, se presentan algunas conclusiones extraídas del examen efectuado.

2. Daño Inmaterial

1.1. Del daño moral al daño inmaterial

La Corte IDH engloba en el término daño inmaterial conceptos que la jurisprudencia colombiana, especialmente la contencioso administrativa, ha desarrollado bajo los términos de daño moral, alteración grave de las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y, más recientemente, daño a la salud.

Para abordarlo, haré alusión a la jurisprudencia general que desde sus inicios ha desarrollado la Corte IDH y que se ha aplicado con unas particularidades muy especiales en los casos colombianos.

En el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* (1997),³ la Corte IDH ordenó indemnizar a los familiares de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana, con las sumas de US 20.000 y US 10.000 respectivamente, refiriéndose al concepto de daño moral, conforme a la jurisprudencia que venía desarrollando desde las sentencias de reparaciones y costas en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, ambos *contra Honduras* (1989).

En efecto, en *Velásquez Rodríguez* (1989) se estableció que “27. En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad.”⁴

Posteriormente, en la sentencia de reparaciones y costas de “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) *vs. Guatemala* (2001), la Corte IDH empezó a esbozar una triple diferenciación entre los *daños morales*,

³ En este caso, se condenó al Estado colombiano por la detención arbitraria, desaparición y ejecución, en febrero 7 de 1989, en la vereda Guaduas, municipio de San Alberto-Cesar, de Isidro Caballero Delgado, dirigente sindical y, María del Carmen Santana, militante del movimiento 19 de abril, M-19, por parte de patrullas de la V Brigada del Ejército Nacional.

⁴ Corte IDH (1989). Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, párrafo 27.

concibiéndolos como “los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus familiares”; los daños producidos por “el menoscabo de valores muy significativos para las personas”, así como “otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria” y aclaró que estos pueden ser objeto de compensación para las víctimas de dos formas:

En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁵

En este trabajo, no me ocuparé de las medidas de satisfacción, rehabilitación o restitución, porque exceden el objeto de estudio, así como tampoco de la tesis de la Corte IDH cuando afirma que la sentencia *per se* es una forma de reparación del daño inmaterial —tesis sostenida en consonancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la sentencia de Reparaciones y Costas en el caso *El Amparo vs. Venezuela* (1996)—.

⁵ Corte IDH (2001). Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párrafo 84.

En su voto razonado al fallo *Niños de la Calle* (2001), el juez de Roux Rengifo manifestó que compartía el *quantum* de la indemnización fijada; sin embargo, abogó por la utilización del concepto de *daño inmaterial* para referirse a aquellas modificaciones negativas de la situación de las personas que no son de índole patrimonial, mientras manifestó que el término *daño moral* debía reservarse para aludir “exclusivamente a los sufrimientos y a las aflicciones causados por los hechos dañinos a las víctimas directas y a sus allegados.”⁶

Señaló, así, que debemos diferenciar entre los daños morales propiamente dichos, que afectan a las víctimas directas e indirectas, y otros daños inmateriales, entre los cuales podemos incluir: a) la pérdida de la vida como valor autónomo, a la que nos referiremos en el acápite del daño evento; b) la destrucción del proyecto de vida; y c) la alteración grave de las condiciones emocionales y afectivas de existencia originada por la pérdida de un ser querido. Acorde a ello, remarcó que hubiese sido mejor dar un tratamiento por separado a cada uno de estos componentes del perjuicio inmaterial, posición que comparto, como se verá más adelante.

Sin embargo, solamente a partir del caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001, p. 167) la Corte IDH empieza a referirse de manera explícita al concepto genérico de daño inmaterial, derivado, en este caso, de la falta de la delimitación, demarcación y

⁶ Corte IDH (2001). Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, voto razonado del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

titulación de su propiedad comunal, la cual debe ser reparado mediante una indemnización pecuniaria, bajo criterios de equidad.

Posteriormente, en *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2002), la Corte IDH sostuvo que el daño inmaterial comprende: “a) los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados; b) el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y c) “las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁷ Como se observa, se eliminó la expresión incluida en *Niños de la Calle* (2001) “otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria,” siendo esta la posición actual de la Corte IDH en la materia.

1.2. El daño evento

El daño evento ha sido objeto de debate en diferentes latitudes. En términos sencillos, es el daño en sí mismo considerado, en contraposición al daño consecuencia, que hace alusión precisamente a los efectos, necesariamente negativos, que este genera en la víctima, bajo la condición de que haya un nexo causal entre el hecho que produce el daño y el perjuicio.

Hay asuntos que generan controversia, como el que un hecho dañoso no necesariamente acarrea consecuencias negativas, caso en el cual no sería indemnizable, careciendo el derecho vulnerado de

⁷ Corte IDH (2002). Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, párrafo 56.

protección jurídica; también, en las acciones populares, existen interrogantes en relación a la legitimación por activa, toda vez que el sujeto pasivo del daño es la comunidad y no el individuo.

En Colombia, las jurisdicciones contencioso-administrativa y la penal, específicamente las sentencias de Justicia y Paz de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, han acogido la influencia de la Corte IDH en lo que tiene que ver con la reparación del daño evento, principalmente por la adopción de medidas *de restitutio in integrum*, cuando es posible, además medidas de satisfacción y garantías de no repetición para las víctimas.

El tratadista Tamayo Jaramillo (2007, p. 326) afirma que daño y perjuicio coinciden en su esencia; al contrario del profesor Henao (1998, p.p. 76-79), que ha sostenido que ambos conceptos son sustancialmente diferentes. Por su parte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su sentencia del 28 de agosto de 2014 (Expediente 32988), sostuvo que para que un daño sea indemnizable requiere la constatación de “los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.” Sin embargo, el mismo fallo rescata la nueva tipología del perjuicio configurado a partir de las sentencias de la Sala Plena de la misma sección de septiembre 14 de 2011, Expedientes 38222 y 19031, en las cuales se tipifica el daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral, dirigido a resarcir “una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo,” sin consideración de las consecuencias negativas para la víctima, dejando

además abierta la posibilidad de construir jurisprudencialmente otras tipologías de reparación de acuerdo al derecho vulnerado.

La primera vez que la Corte IDH fijó compensaciones económicas para la víctima directa, por muerte, fue en el caso *Castillo Páez vs. Perú* (1998). No obstante, no hizo realmente un reconocimiento del daño evento como tal, sino del perjuicio moral sufrido por la víctima directa debido a las vejaciones de que fue objeto, consistentes en su detención ilegal, tortura, desaparición y muerte. En la legislación colombiana, esto sería la acción hereditaria que regula el artículo 2342 del Código Civil, a la cual se ha referido el tratadista Javier Tamayo (1986a): “Como su nombre lo indica, la acción hereditaria está encaminada a que los herederos del fallecido cobren, en su condición de tales, los perjuicios sufridos por la víctima directa del daño, poco importa que esta hubiera iniciado o no la demanda de responsabilidad” (p. 415).

Antes de esta sentencia, la Corte IDH ordenaba las compensaciones económicas solo para los familiares de la víctima, atendiendo al criterio de daño consecuencia derivado de la aflicción y dolor que la pérdida de su familiar les producía.

Para que realmente haya un reconocimiento del daño evento, se requiere que se indemnice el daño por el solo hecho de la pérdida de la vida, sin importar que las víctimas hayan sido sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes antes de su muerte.

Cuando la Corte IDH fija reparaciones para la víctima directa en caso de muerte instantánea, está reconociendo el daño en sí, pero yerra al justificarlo en los padecimientos sufridos por la víctima. En cambio,

cuando fija reparaciones económicas para las víctimas directas en los casos de desaparición forzada, en los cuales se presume que estas son sometidas a ultrajes antes de su muerte, reconoce la acción hereditaria, en términos de la legislación colombiana, en favor de los herederos. En estos casos, debería compensarse de manera adicional y diferenciada el daño evento.

En el caso *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (2001) se dio un interesante planteamiento del tema, dado que los representantes de los familiares de las víctimas señalaron que:

85. (...) g) el concepto de reparación “no debe ser reducido solamente a la suma de lucro cesante + daño emergente + daño moral, pues quedaría vacío el propio valor del bien fundamental vida”. Así lo ha entendido el derecho internacional de los derechos humanos y la mayoría de las legislaciones. La garantía del derecho a la vida en la Convención requiere otorgarle a la misma un valor autónomo. Este concepto se superpone a lo que la Comisión llama proyecto de vida. No es un derecho de los sucesores sino de la víctima en sí, que luego pasará al acervo hereditario.

La Corte IDH ha reconocido claramente el daño evento para las víctimas directas por la vulneración del derecho a la vida en sentencias como la de *Kawas Fernández vs. Honduras* (2009) y *Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010).⁸ En estos casos, las víctimas fallecieron de forma

⁸ En este caso, el Estado colombiano fue declarado responsable por la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, ocurrida en Bogotá, el 9 de agosto de 1994; así como por la falta de investigación de los hechos y la sanción a los responsables.

instantánea después de sendos atentados, la primera, el 6 de febrero de 1995, y el segundo, el 9 de agosto de 1994.

Hay que aclarar, sin embargo, que la forma más constante de reparación del daño evento ha sido mediante la implementación de medidas de carácter no pecuniario, pero cuando se trata de ordenar las indemnizaciones económicas por este concepto, la Corte IDH no ha implementado un marco conceptual claro y consistente que permita diferenciarlo del daño consecuencia.

1.3. Proyecto de vida o alteración grave de las condiciones de existencia

Por otra parte, pasando al rubro del perjuicio inmaterial denominado proyecto de vida, la Corte IDH lo menciona por primera vez en la sentencia de reparaciones y costas en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1998), en la que lo define como “una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.”⁹

No obstante, en esa oportunidad no se otorgó una reparación económica porque, en palabras de la Corte IDH, “la evolución doctrinal y jurisprudencial hasta la fecha no permitían verter este reconocimiento

⁹ Corte IDH (1998). Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas, párrafo 150.

en términos económicos,”¹⁰ y porque se consideró que el acceso de la víctima a la jurisdicción internacional y la sentencia implican un principio de satisfacción de este daño.

El juez Carlos Vicente de Roux disintió parcialmente del fallo y sostuvo que debió fijarse una indemnización económica adicional para la demandante, con el fin de reparar el daño al proyecto de vida. Para afirmarlo, se basó en que diferentes tribunales han reconocido la alteración grave de las condiciones de existencia como un daño diferente al moral, que suele prolongarse incluso más que este en el tiempo, y que estas afectaciones son de índole tal que despojan a la víctima de condiciones que le permiten dar sentido a la vida o simplemente disfrutarla. Posteriormente, como se mencionó arriba, en el caso *Niños de la Calle* (2001), el juez de Roux deslindó el daño al proyecto de vida de la afectación a las condiciones de existencia.

Los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli celebraron la adopción de dicho concepto, pero abogaron por su reparación mediante medidas de satisfacción, lo que efectivamente sucedió posteriormente en la sentencia de reparaciones y costas en *Cantoral Benavides vs. Perú* (2001), en el que la Corte IDH decretó que el Estado del Perú le proporcionara a la víctima una beca de estudios superiores o universitarios.

En “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala* (2001) se dio un paso necesario, mas no suficiente respecto a la cuantificación de dicho perjuicio. En efecto, la Corte ponderó en bloque el perjuicio,

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 153.

otorgando compensaciones en cuantías superiores a las que por concepto de daño moral había fijado en casos anteriores, pero sin llegar a pronunciarse explícitamente sobre cada una de las diversas clases de daños alegados por los representantes de las víctimas y la Comisión (sufrimientos físicos y psíquicos, pérdida de la vida como valor autónomo, destrucción del proyecto de vida).

Posteriormente, en los casos *Molina Theissen vs. Guatemala* (2004), *Masacre del Plan Sánchez vs. Guatemala* (2004) y *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), los demandantes solicitaron el reconocimiento por la afectación al proyecto de vida individual, además del familiar y colectivo.

En respuesta, la Corte IDH accedió a reparar dichos daños bajo el concepto de afectación a las condiciones de existencia de las víctimas, pero solo en el caso de la Comunidad Yakye Axa estableció que el derecho a la integridad de los pueblos indígenas es inescindible de sus derechos económicos, sociales y culturales, condición *sine qua non* para el desarrollo de los proyectos de vida individuales y colectivos. Para restablecer el proyecto de vida de dicha comunidad, dispuso que el Estado de Paraguay debía identificar y entregar efectivamente las tierras ancestrales a la comunidad; crear un fondo para desarrollar proyectos educativos, agrícolas, habitacionales y de salud; y tomar medidas administrativas y legislativas con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas.

En el caso *Gutiérrez Soler vs Colombia* (2005),¹¹ la Corte IDH reconoció el daño al “proyecto de vida” derivado de la violación de los derechos humanos. No obstante, siguió sosteniendo la imposibilidad de cuantificar dicho perjuicio y ordenó su mediante la publicación de ciertos apartados de la sentencia, es decir, mediante una medida de satisfacción que no guarda relación o nexo alguno con el daño que se pretende reparar.

Mientras tanto, el juez Oliver Jackman, en su voto concurrente al fallo mencionado, afirmó que el proyecto de vida no debe cuantificarse ni repararse, porque está inmerso en los daños morales o inmateriales. Por su parte, el juez Cancado Trínidade aceptó que no es posible cuantificarlo, pero abogó por su reparación mediante medidas de satisfacción, dado que dicho concepto encierra en sí toda una dimensión temporal y un valor existencial, que se relaciona íntimamente con el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales y dar sentido a la vida de cada ser humano.

A partir de 2009, el daño al proyecto de vida empieza a tener un mayor peso al momento de tasar el perjuicio inmaterial, aunque sin llegar a reconocerlo como un rubro independiente. Por ejemplo, en el caso de la *Masacre de las dos Erres vs. Guatemala* (2009), la Corte IDH concedió para una de las víctimas una indemnización diferencial respecto de las otras, por haber sido separado de su familia y por las

¹¹ En este caso, el Estado colombiano fue condenado por la detención ilegal, posterior tortura y enjuiciamiento injustificado por el delito de extorsión, en contra de Wilson Gutiérrez Soler; además por la persecución y hostigamiento a él y a su familia, vejaciones todas a sus derechos que no fueron investigadas y sancionadas internamente.

afectaciones psicológicas y a su proyecto de vida familiar, entre otros. Lo mismo sucedió en el caso *Furlán y familiares vs. Argentina* (2012), al considerar especialmente los sentimientos de angustia y frustración ocasionados por la demora en el proceso judicial, afectándolo “gravemente desde su niñez en su desarrollo personal, familiar, social y laboral, privándolo de la posibilidad de construir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente.”¹²

La posición actual de la Corte IDH, en relación al proyecto de vida, se evidencia en el último fallo que lo menciona: la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México* (2018), que sostiene lo siguiente:

¹² Corte IDH (2012). Caso *Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 320.

Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, la Corte recuerda su jurisprudencia constante en que ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. El daño al proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte, también ha señalado que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, en cuyos casos se han acreditado daños que afectan la libertad objetiva de la víctima; o los cuales impidan desarrollar tal proyección, o bien que por omisión de un deber no se tenga la posibilidad siquiera de plantear un proyecto de vida en sí. Dichos daños se han acreditado como ciertos, de gran entidad, autónomos y reparables, por lo que, en casos particulares, se han ordenado, entre otras, medidas de carácter educativo, así como compensaciones relativas a este tipo de daño.¹³

En conclusión, actualmente, el daño al proyecto de vida se repara principalmente mediante medidas de carácter no pecuniario, y aunque la Corte IDH se ha resistido a aceptar la indemnización de dicho concepto bajo un rubro independiente, en la práctica lo hace mediante el incremento de la condena pecuniaria dentro del concepto genérico de

¹³ Corte IDH (2018). Caso Alvarado Espinosa vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 314.

daño inmaterial. En ocasiones, lo asimila al concepto de alteración grave a las condiciones de existencia, y en otras, al menoscabo de valores muy significativos para las personas.

1.4. El daño moral propiamente dicho se presume en los casos de ejecución o desaparición de personas

La presunción del daño ha sido una herramienta utilizada por diversos tribunales, no solo para aligerar la carga probatoria de las víctimas, sino para evitar un desgaste innecesario en tiempo y recursos para demostrar hechos que resultan muy obvios. Este concepto ha sido aplicado tanto en relación a los perjuicios inmateriales como en los materiales. Inicialmente, se exigía prueba de los padecimientos emocionales, mediante la práctica de testimonios o mediante una prueba psiquiátrica para acreditar el sobresalto, el retraimiento y la angustia generados por la pérdida de un ser querido para su familia. Actualmente, en caso de muerte o desaparición forzada de personas, dichas afectaciones se presumen para la víctima directa y sus familiares más cercanos, así como para las y los esposos o compañeros permanentes.

En efecto, en *Aloeboetoe vs. Surinam* (1993), la Corte IDH dio los primeros pasos y reconoció que el daño moral se presume para la víctima directa y para sus padres:

El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento.¹⁴

Además, afirmó:

No obstante, en este caso particular, se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.¹⁵

En los casos *Garrido Baigorria vs. República de Argentina; Castillo Páez vs. Perú* y *Loayza Tamayo vs. Perú*, todos de 1998, se amplió dicha presunción en favor de las y los hijos, hermanos, esposos y compañeros permanentes de las víctimas.

En relación a la desaparición forzada de personas, el criterio de la Corte se puede evidenciar en el caso *La Esperanza vs. Colombia* (2017):¹⁶

¹⁴ Corte IDH (1993). Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas, párrafo 52.

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 76.

¹⁶ En este caso, miembros del ejército colombiano pertenecientes a la "Fuerza de Tarea Águila" (FTA), en connivencia con las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, participaron en la ejecución de una persona y en la desaparición de doce personas más, tres de ellas menores de edad, entre los meses de junio a diciembre de 1996, en la Vereda La Esperanza del municipio antioqueño del Carmen de Viboral.

*La Corte ha establecido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Además indicó que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En relación a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. Asimismo, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso.*¹⁷

En este sentido, la presunción del daño moral por la muerte o la desaparición de la víctima implica la presunción de la violación del derecho a la integridad personal de sus familiares (artículo 5 de la CADH).

La Corte IDH también ha determinado que la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y

¹⁷ Corte IDH (2017). Caso La Esperanza vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 249.

25 de la CADH), junto con otras vulneraciones, genera un perjuicio inmaterial. En efecto, en *El Caracazo vs. Venezuela* (2002) se establecieron varias presunciones:

La Corte recurrirá en este caso a un conjunto de presunciones que, a falta de prueba directa, merecen ser empleadas por estar firmemente afincadas en las enseñanzas de la experiencia, siempre que no resulten desvirtuadas en la especie por prueba en contrario:

a) la presunción de acuerdo con la cual las personas que desaparecieron en un contexto de hechos de violencia y que llevan muchos años de desaparecidas se consideran muertas;

(...)

e) la presunción según la cual las violaciones de los derechos humanos y la configuración de una situación de impunidad en relación con estas causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares.¹⁸

De este modo, la vulneración de un derecho convencional, unida a la impunidad al momento de investigar y sancionar dicha afectación y, en general, a la falta de recursos judiciales efectivos, activan dichas presunciones. Sin embargo, el problema de fondo radica en la construcción de criterios unificados para cuantificar dicho perjuicio.

¹⁸ Corte IDH (2002). Caso El Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, párrafo 50.

En el caso *Palmeras vs. Colombia* (2002, p. 55),¹⁹ se concretó la anterior presunción en tratándose de los artículos 8 y 25 de la CADH, y se fijaron indemnizaciones por la demora injustificada y el deficiente trámite de los procesos judiciales, de US 6.000, en favor de las esposas, padres e hijos de las víctimas directas, y de US 2.500 hasta US 4.000, dependiendo de la edad y ciertos aspectos particulares, en favor de los hermanos.

En conclusión, la posición de la Corte IDH puede resumirse así:

a) Se presume el perjuicio moral propiamente dicho (dolor o aflicción) en favor de la víctima directa, sus padres, hijos, hermanos y esposos o compañeros permanentes, en caso de muerte o desaparición forzada de personas.

b) La presunción anterior no se extiende a los perjuicios inmateriales denominados alteración de las condiciones de existencia o daño al proyecto de vida y al menoscabo de valores muy significativos para las personas, los cuales requieren prueba.

c) En caso de ejecución y desaparición de personas, se presume la vulneración del derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH (integridad personal) para los familiares de la víctima directa.

¹⁹ En este caso, el 23 de enero de 1991, la Policía Nacional, con apoyo del Ejército, llevaron a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa- Putumayo. Seis personas, entre ellos un maestro de escuela, fueron detenidas por la Policía Nacional y ejecutadas extrajudicialmente para luego ser presentadas como subversivos dados de baja en combate.

d) Se presume el perjuicio moral ocasionado por la impunidad y falta de investigación de los hechos, en casos de desaparición o muerte de personas.

3. Cómo cuantifica el daño inmaterial la Corte IDH

Hechas las aclaraciones conceptuales de la primera parte de este trabajo, entramos al examen de las compensaciones económicas fijadas en los casos colombianos litigados ante la Corte IDH hasta 2024, con víctimas de desaparición o muerte. En esta sección, algunos casos que no implicaron vulneración al derecho a la vida, como *Gutiérrez Soler* (2005), *Petro* (2020),²⁰ y *Martínez Esquivia* (2020),²¹ son tenidos en cuenta simplemente como punto de referencia para el análisis.

Todas las tablas que se incluyen en este acápite son de elaboración propia. En el eje X de las tablas 1 y 3 se presentan los casos en orden cronológico, mientras en el eje Y se muestran las indemnizaciones ordenadas en miles de dólares de los Estados Unidos de América. La Corte

²⁰ En este caso, el Estado colombiano fue condenado por la afectación de los derechos políticos del señor Gustavo Petro como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución como Alcalde Mayor de Bogotá e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la Nación en 2013. La Corte IDH consideró que se violaron los principios de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa.

²¹ El caso se refiere a las violaciones producidas en el marco del proceso sancionatorio que culminó con la destitución de Yenina Esther Martínez Esquivia, quien se desempeñaba como Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena.

IDH siempre hace un incremento en la indemnización cuando las víctimas indirectas son menores de edad, pero para al proyectar estas tablas solo se tuvo en cuenta la indemnización base.

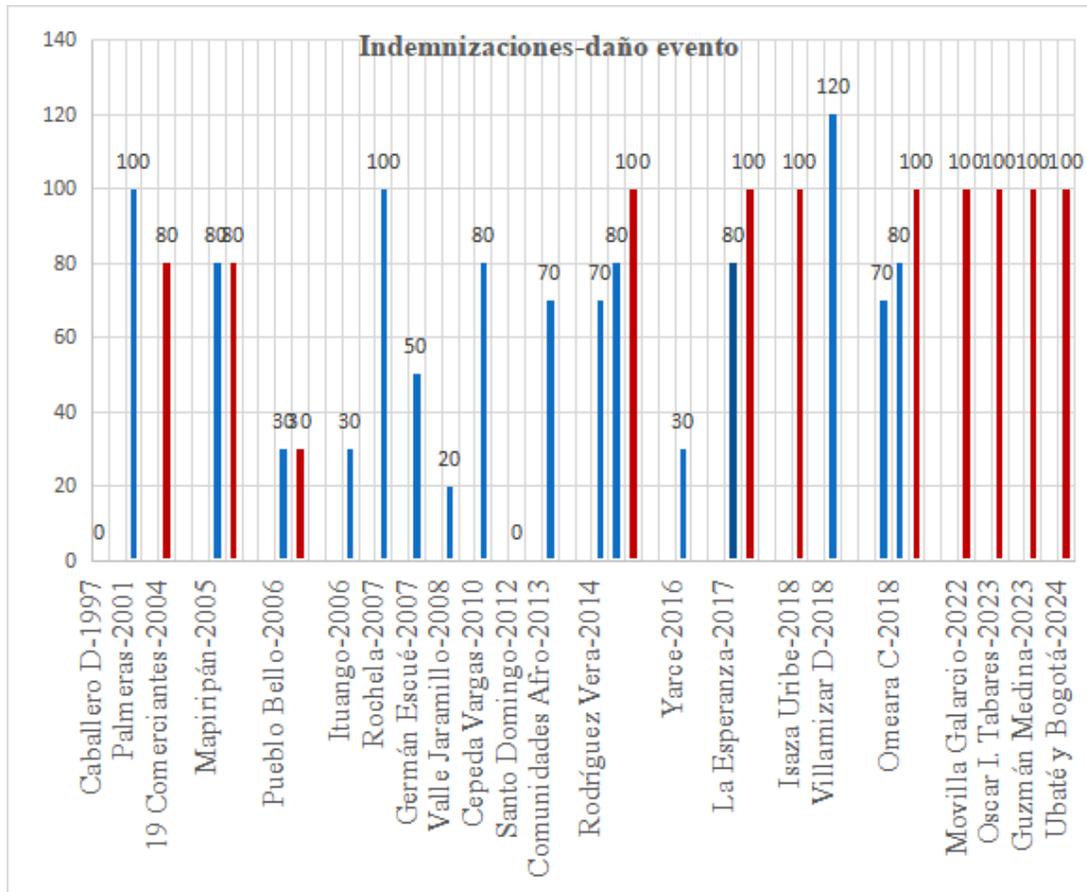
2.1. Indemnización del daño evento

En la tabla 1, observamos en rojo aquellos casos en los cuales el Estado colombiano ha sido encontrado responsable por desaparición forzada de personas; en azul, los casos con víctimas ejecutadas; y en ambos colores, cuando se dieron ambas situaciones. Los casos *Carvajal Carvajal (2018)*²² e *Integrantes y militantes de la Unión Patriótica (2022)*²³ no se incluyen, porque se fijaron indemnizaciones en bloque para las víctimas directas, en concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

²² En este caso, el 16 de abril de 1998, Nelson Carvajal fue ejecutado por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión como periodista, para silenciar su trabajo en la revelación de actos ilícitos supuestamente cometidos bajo el amparo de autoridades locales.

²³ En este caso, el Estado colombiano, en connivencia con grupos al margen de la ley, cometió graves violaciones a los derechos humanos, en el período comprendido entre 1984 y 2004, en contra de los militantes del partido político Unión Patriótica (UP), dejando un saldo de más de 6.000 víctimas de asesinato, tortura, secuestro, desplazamiento forzado y amenazas.

Tabla 1



Como se observa, en el caso *Caballero Delgado y Santana* (1997), no se fijó reparación por concepto de daño evento porque, como se dijo antes, este rubro solo empezó a reconocerse a partir del año 1998. Lo mismo sucedió en el caso *Masacre de Santo Domingo* (2012),²⁴ porque la

²⁴ En este caso, el Estado fue condenado internacionalmente por la vulneración de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (integridad personal), 21 (propiedad privada) y 22 (circulación y residencia), por la muerte de 17 personas, las lesiones a otras 27, el desplazamiento de los pobladores y la destrucción de sus viviendas en Santo Domingo (Arauca), porque el 13 de diciembre de 1998 la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un artefacto explosivo sobre dicho caserío.

Corte IDH consideró que las indemnizaciones reconocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo fueron razonables, lo que resulta paradójico, porque en el fuero interno no se reconoce el daño evento.

Los mayores reconocimientos por la ejecución de las víctimas se dieron en los casos *Las Palmeras* (2001), *La Rochela* (2007)²⁵ y *Villamizar Durán* (2018).²⁶ En los dos primeros, se lo hizo por la suma de US 100.000, y en el tercer caso, por US 120.000, siendo el más alto hasta la fecha por concepto de daño evento.

Hay casos en los que, para las víctimas asesinadas, se fijaron indemnizaciones por daño evento que no corresponden a un criterio constante. En los casos *Pueblo Bello* (2006),²⁷ *Masacres de Ituango* (2006) y

²⁵ En este caso, el 18 de enero de 1989 en el corregimiento de La Rochela-Santander, un grupo paramilitar, con la cooperación de agentes, estatales ejecutó extrajudicialmente a 12 personas y lesionó la integridad personal de 3 más, todos ellos funcionarios de la administración de justicia en ejercicio de sus funciones, entre ellas, investigar la masacre de los 19 comerciantes, la cual ya había sido objeto de pronunciamiento de la Corte.

²⁶ El caso trata de la muerte de seis víctimas ocurridas en manos de integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia en los departamentos de Arauca, Santander y Casanare, entre los años 1992 y 1997. Los hechos, salvo uno, se ajustaron al *modus operandi* de la muerte de civiles, presentados posteriormente como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate.

²⁷ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de aproximadamente 42 personas en Corregimiento de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, con la aquiescencia del Estado; así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

Yarce (2016),²⁸ se lo hizo por valor de US 30.000. Por otra parte, el señor Germán Escué (2007)²⁹ fue indemnizado con US 50.000. Finalmente, en los casos de las *Comunidades Afrodescendientes* (2013) y *Omeara Carrascal* (2018),³⁰ se fijó en US 70.000, y en US 80.000 para algunas de las víctimas, así como en los casos *Mapiripán* (2005),³¹ *Cepeda Vargas* (2010) y *La Esperanza* (2017).

²⁸ Durante 2002, con el objeto de retomar el control territorial, el Estado colombiano ejecutó varios operativos militares en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín. En particular, la Operación Orión debilitó la presencia guerrillera en la zona, pero fortaleció la actividad de otros grupos armados ilegales. En este contexto, la señora Yarce fue asesinada el 6 de octubre de 2004 y se produjo un fenómeno de desplazamiento intraurbano que afectó a varias lideresas de la Comuna, algunas de las cuales también fueron víctimas de detención arbitraria.

²⁹ En febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué, dirigente indígena y Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló, en el Departamento del Cauca, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. Al poco tiempo su madre encontró su cuerpo con evidentes signos del maltrato en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo.

³⁰ El Tribunal constató la existencia de vínculos entre miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares, que culminó con el asesinato de tres miembros de las familias Omeara y Álvarez, en 1994, en los municipios de Aguachica y San Martín- Cesar. Dos de las víctimas (Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez) sufrieron graves lesiones antes de su muerte y el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval estuvo desaparecido por varios meses.

³¹ En este caso, el 12 de julio de 1997, un grupo paramilitar, con la connivencia del Ejército colombiano perpetró, en el municipio de Mapiripán-Meta, la masacre, retención, tortura y desaparición de aproximadamente 49 personas.

El caso del defensor de derechos humanos, Jesús María Valle Jaramillo (2008),³² merece mención especial, debido a que la Corte no ordenó ningún reconocimiento por daño evento. La razón invocada fue que en el trámite interno se hizo un acuerdo avalado por la justicia contencioso administrativa, por perjuicios morales, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en su favor, equivalente a US 20.000 aproximadamente, siendo la primera vez que esto sucedía en la justicia colombiana. Por ello, la Corte consideró que dicha suma cumplía con el requisito de razonabilidad. En todo caso, pudo haber ordenado el pago de dicho rubro y autorizado el descuento de la suma reconocida internamente para que no hubiese tanta diferencia frente a los otros casos ya mencionados, que como se observa, varía entre las sumas de US 30.000 y US 120.000, aunque es innegable que se viene consolidando la suma equivalente a US 80.000 como el criterio aplicable por daño evento en el caso de víctimas asesinadas.

La situación pareciera diferente en los casos en los que se presentó desaparición forzada de personas, en los que se evidencia que la Corte IDH ha ido construyendo un criterio de indemnización consistente, que se viene desarrollando desde 2014, con un tope de US 100.000.

³² El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados ingresaron a la oficina de este defensor de derechos humanos, ubicada en la ciudad de Medellín, lugar donde también se encontraba un amigo y una hermana de Jesús María Valle. Posteriormente entró una mujer, quien en compañía de las otras dos personas que ya habían ingresado, procedieron a amarrar e inmovilizar a las víctimas. Jesús María Valle fue asesinado con dos disparos en la cabeza.

En efecto, en el caso *19 Comerciantes* (2004),³³ la Corte IDH fijó compensaciones por daño inmaterial para las víctimas directas por US 80.000; al igual que en el caso *Masacre de Mapiripán* (2005), con la particularidad que en este segundo caso se fijó el mismo monto para las personas desaparecidas y para las personas ejecutadas, esto es, sin hacer una diferencia de grado entre estos dos tipos de afectaciones, una de las cuales conlleva la vulneración del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH).

Esta misma circunstancia, que puede considerarse una falta de coherencia interna de las sentencias, se presentó en el caso *Pueblo Bello* (2006), en el que la Corte fijó la suma de US 30.000, tanto para las víctimas de desaparición forzada como para las víctimas de ejecución.

³³ El caso se refiere a la desaparición, en 1987, de diecisiete comerciantes que se dedicaban a actividades de transporte y compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana, las cuales vendían entre las ciudades de Bucaramanga y Medellín. Los paramilitares que controlaban el municipio de Puerto Boyacá decidieron matarlos y apropiarse de sus bienes, dado que no pagaban los “impuestos” que cobraba el mencionado grupo por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que vendían armas a los grupos guerrilleros en el Magdalena Medio. Esto se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército. Igual suerte sufrieron dos familiares que se dedicaron a buscar a una de las víctimas

En los casos *Rodríguez Vera y otros* (Desaparecidos del Palacio de Justicia, 2014);³⁴ *La Esperanza* (2017), *Isaza Uribe* (2018);³⁵ *Omeara Carrascal* (2018), *Movilla Galarcio* (2022),³⁶ *Tabares Toro* (2023),³⁷ *Guzmán*

³⁴ Se refiere a la toma del Palacio de Justicia por un comando armado del M-19 y la retoma por parte del Ejército Nacional, en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985, lo que ocasionó la muerte de miembros de la Rama Judicial, visitantes y empleados de la cafetería, además la desaparición de personas que salieron con vida del palacio, quienes fueron inicialmente retenidas en la Casa del Florero por parte de la inteligencia militar.

³⁵ El 27 de octubre de 1987, el señor Isaza Uribe, trabajador de Cementos Nare, sindicalista y simpatizante del movimiento político Unión Patriótica, fue detenido por agentes de policía del municipio de Puerto Nare- Antioquia y enviado a la cárcel de la localidad bajo la imputación de homicidio. El 19 de noviembre de 1987, un grupo armados entró a la cárcel y lo sustrajo, junto con otros tres detenidos, quienes fueron introducidas en un vehículo y llevadas con rumbo desconocido. Desde esa fecha, no se conoce su paradero.

³⁶ El 13 de mayo de 1993, el señor Pedro Movilla, líder sindical y militante del Partido Comunista de Colombia-Marxista Leninista (PCC-ML) salió de su casa en la ciudad de Bogotá, en compañía de su esposa; posteriormente fue a dejar a una de sus hijas en la entrada del Colegio Kennedy, comprometiéndose a recogerla a las 11 horas. Desde ese momento se desconoce su paradero. Testigos afirmaron que vieron a un hombre golpeado que fue introducido por la fuerza en un taxi; posteriormente, un sujeto fue detenido por la policía y se descubrió que había sido informante del F-2, antiguo organismo de inteligencia en Colombia; además se le decomisó un arma de fuego que pertenecía a un miembro activo de la Policía Nacional.

³⁷ Oscar Iván Tabares Toro desapareció el 28 de diciembre de 1997, en el Municipio de San Juanito-Meta, estando en servicio activo como soldado profesional, sin que el Ejército Nacional diera una explicación coherente sobre el hecho.

Medina (2023)³⁸ y el caso *Ubaté y Bogotá* (2024),³⁹ se adoptó el tope de US 100.000 como indemnización para la víctima directa, con la salvedad arriba anotada en relación la verdadero entendimiento del daño evento.

Sin embargo, no se tomó en cuenta como factor diferencial que en los casos *Rodríguez Vera* (2014), *la Esperanza* (2017) y *Movilla Galarcio* (2022) se declaró de la vulneración del artículo 5.2 de la CADH (integridad personal en la modalidad de actos de tortura), lo que no sucedió en los otros casos. Sin embargo, en este sentido, cabe aclarar que la Corte ha considerado que, en un contexto de desaparición forzada, el solo hecho del aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan un tratamiento cruel e inhumano, el cual de todas formas tiene una diferencia de grado en relación a la práctica de la tortura.

Esta falta de coherencia externa se presenta también al comparar los casos *Isaza Uribe* (2018) y *Omeara Carrascal* (2018) con el de *Masacre de Mapiripán* (2005), en el que se fijó una suma inferior por concepto de daño evento. No obstante, la Corte IDH consideró que “antes de ser ejecutadas, las víctimas fueron privadas de libertad y objeto de tortura o

³⁸ Arles Edison Guzmán Medina era propietario de un asadero de pollos ubicado en el Barrio 20 de Julio, en la Comuna 13 de Medellín, muy cerca de los puestos de control del Ejército y la Policía. El 30 de noviembre de 2002, dos hombres vestidos de civil se lo llevaron y nunca más volvió a saber de él. Esto se dio en el contexto de la Operación Orión, en la que el Estado colombiano en connivencia con paramilitares del bloque Cacique Nutibara de las AUC, retomaron el control territorial en esta parte de la ciudad.

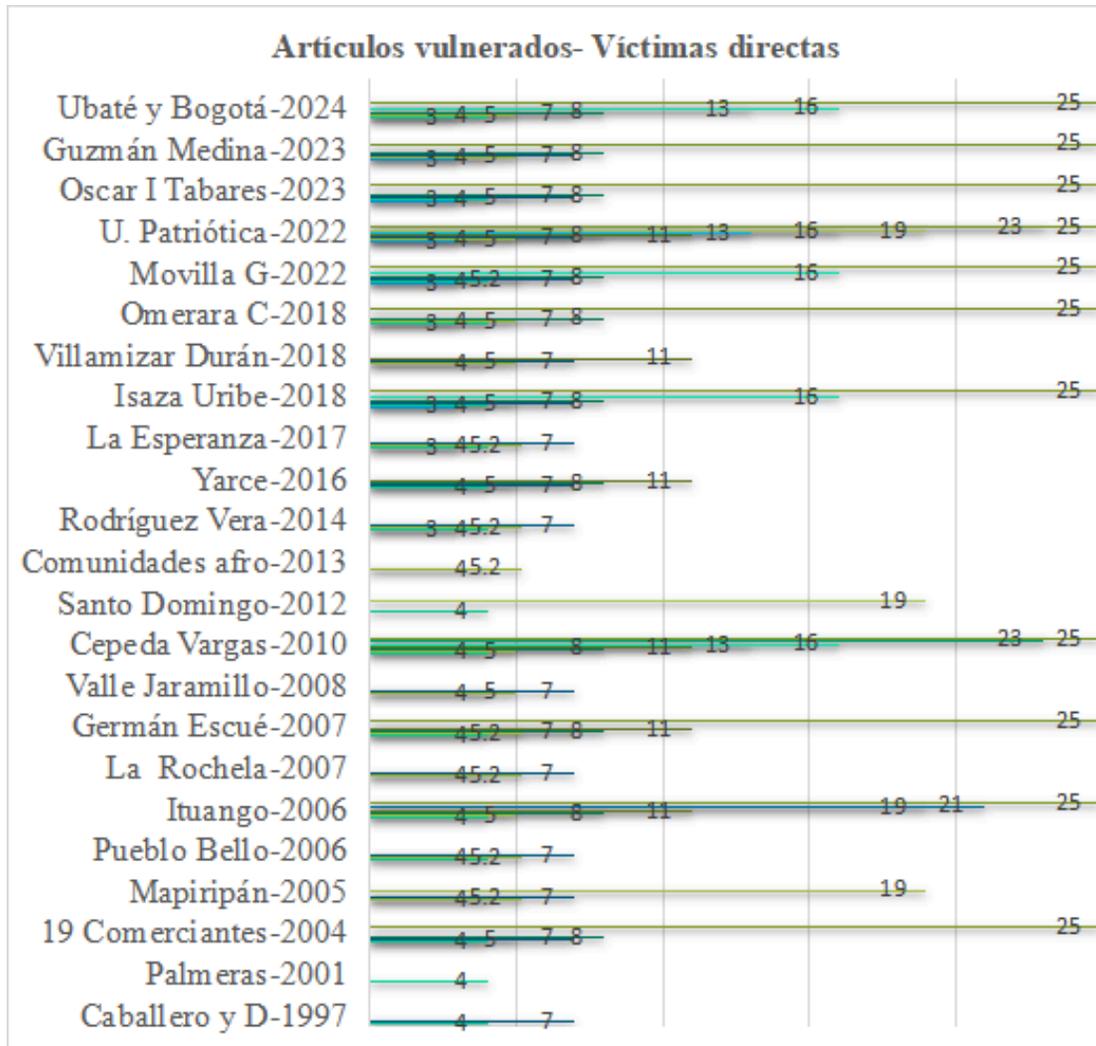
³⁹ El señor Jhon Ricardo Ubaté Monroy y la señora Gloria Mireya Bogotá Barbosa, desmovilizados del Ejército Popular de Liberación (EPL), fueron desaparecidos en la ciudad de Cali, desde el 19 de mayo de 1995, por parte de agentes estatales. El motivo posible fue denuncia de los hechos de violencia cometidos por paramilitares en su localidad. Posteriormente sus familiares sufrieron hostigamientos y acoso.

graves tratos crueles, inhumanos o degradantes” y que “las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas y al prever su fatal destino.”⁴⁰ Esta falta de coherencia externa se hace más ostensible al comparar el caso Pueblo Bello (2006) con los demás casos.

Para evidenciar mejor esta circunstancia, la segunda tabla aborda las violaciones de la CADH declaradas por la Corte IDH en cada uno de los casos. Sobre el eje X, se visualizan las normas de la CADH que la Corte consideró vulneradas en relación a las víctimas directas de homicidio o desaparición; y sobre el eje Y, se observan los casos en orden cronológico.

⁴⁰ Corte IDH (2005). Caso Mapiripán vs. Colombia. Sentencia, párrafo 284.

Tabla 2



Los derechos que aparecen en la Tabla 2 son: 3 (Reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (Vida), 5 (Integridad personal), 5.2 (Integridad personal en modalidad de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes), 7 (Libertad personal), 8.1 y 25 (Garantías judiciales y protección judicial), 11 (Protección a la honra y dignidad), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), 16 (Libertad de asociación), 19 (Derechos del niño), 21 (Propiedad privada) y 23 (Derechos políticos).

Hay que tener en cuenta que algunas declaraciones obedecen a una evolución jurisprudencial. Por ejemplo, el artículo 3 de la CADH (reconocimiento a la personalidad jurídica) se considera vulnerado en caso de desaparición forzada, como se observa a partir del caso *Rodríguez Vera* (2014). Sin embargo, en casos anteriores, como *19 Comerciantes* (2004), *Mapiripán* (2005) y *Pueblo Bello* (2006), también se había dado la misma conducta sin que la Corte se pronunciara respecto de esta norma.

Como se observa, los casos con más violaciones declaradas son, en orden descendiente: *Ubaté y Bogotá* (2024), *Cepeda Vargas* (2010), *Masacres de Ituango* (2006), *Isaza Uribe* (2018) y *Movilla Galarcio* (2022). No obstante, al comparar las compensaciones por daño evento para las víctimas directas, se observa que hay una diferencia ostensible entre el caso *Masacres de Ituango* (2006), que se fijó en US 30.000, y *Cepeda* (2010), que se fijó en US 80.000, ambos casos con víctimas ejecutadas. Adicionalmente, en el caso *Villamizar Durán* (2018), en el que solo se consideraron vulneradas cuatro normas convencionales y también se trató de un caso de ejecución, se fijaron compensaciones por US 120.000.

Aunque se observa que se está consolidando un criterio de compensación económica para las víctimas de desaparición forzada, también se puede apreciar que no se toma como factor diferencial el que la víctima sea sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esto se puede entender como una falta de coherencia externa, la cual cobra mayor relevancia cuando en el caso *Rodríguez Vera y otros* (2014) se fijaron

indemnizaciones por el solo hecho de la tortura, que recae en el artículo 5.2 de la CADH, de hasta US 40.000.

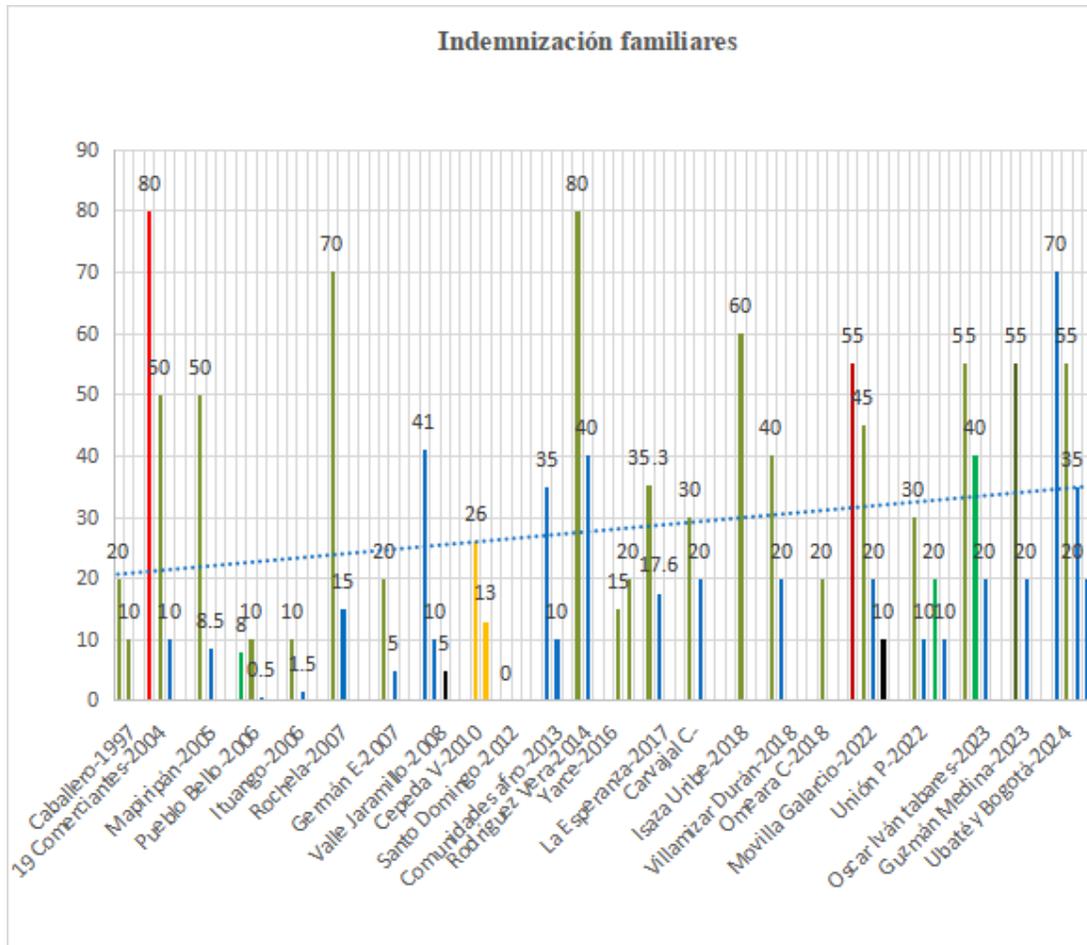
Finalmente, el caso *Integrantes y militantes de la Unión Patriótica* (2022), no se tuvo en cuenta en la elaboración de la Tabla 1 por lo arriba expresado, pero sirve para contextualizar la falta de coherencia externa, dado que se declararon vulneradas once normas convencionales para las víctimas directas, y se trata del caso de mayores declaraciones en ese sentido hasta la fecha. Para las víctimas de desaparición forzada se fijaron US 55.000, y para las víctimas de asesinato, US 35.000, incluyendo de manera global el perjuicio material e inmaterial. Estas sumas están muy por debajo de la media observada en la mayoría de los casos en relación al reconocimiento del daño evento.

2.2. El daño inmaterial para las y los padres, hijos, esposos, compañeros permanentes y hermanos en caso de muerte y desaparición forzada de personas

En la siguiente tabla, se señalan en color verde las indemnizaciones ordenadas para las y los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de las víctimas directas. Los casos en los cuales a las y los esposos se haya ordenado una indemnización diferente se señalan en rojo y se incluyen en la explicación como una incoherencia interna. En color azul, se trazaron las reparaciones económicas fijadas para las y los hermanos de las víctimas. El caso *Las Palmeras* (2002) no se incluye, porque solo se fijó la cantidad de US 100.000 en favor de los familiares de N.N./Moisés, por concepto de daño evento, ya que fue la única

persona respecto de la cual se declaró vulnerado el artículo 4 (derecho a la vida) de la CADH. Además, en los casos *Valle Jaramillo* (2010) y *Movilla Galarcio* (2022), se insertó una barra en negro, que indica la indemnización otorgada a los sobrinos, en el primer caso, y a los sobrinos y la suegra de la víctima, en el segundo. Finalmente, se señala en amarillo el caso *Cepeda Vargas* (2010), aunque la Corte IDH no ordenó una indemnización para los familiares de la víctima directa por el daño moral propiamente dicho por el hecho de la muerte, ya que consideró que la indemnización otorgada a instancias del contencioso administrativo interno había cumplido con los requisitos de objetividad y razonabilidad. En ese caso, se efectuó la conversión de la indemnización otorgada internamente a dólares de los Estados Unidos de América, para tenerlo como punto de referencia en el análisis de otros casos.

Tabla 3



Para evidenciar de mejor forma las diferencias que se presentan al momento de cuantificar las indemnizaciones, se han relacionado dos grupos: el primero, referido a los casos en los cuales se considera que se presentan incoherencias internas; el segundo, referido a los casos con incoherencias externas.

Como se observa en la tabla, se presenta una incoherencia interna cuando el perjuicio inmaterial para las y los esposos o compañeros

permanentes. Por ejemplo, en los casos *19 Comerciantes* (2004) se tasó en la suma de US 80,000, mientras que para los hijos se fijó en la suma de US 50.000; por su parte, en *Movilla Galarcio* (2022), se ordenó al pago de US 55.000 para la esposa de la víctima, y para sus hijos, la suma de US 45.0000.

En general, el perjuicio moral propiamente dicho para las y los esposos, compañeros, hijos y padres, en caso de muerte o desaparición, ha sido cuantificado —tanto por la Corte IDH como por diversas jurisdicciones nacionales e internacionales— en el mismo rango de reparación económica. En consecuencia, no se considera adecuado hacer ese tipo de diferenciaciones, salvo que se encuentre justificado en la sentencia y encuentre soporte en hechos probados, lo que no ocurre en los casos bajo examen.

Por el contrario, hay indemnizaciones diferenciales que se encuentran justificadas en la motivación de la sentencia, como ocurre en el caso *Valle Jaramillo* (2010), en el que una de las hermanas de la víctima recibió aproximadamente US 41.000, de los cuales US 11.000 fueron reconocidos en instancias del proceso contencioso administrativo interno —al igual que los otros hermanos que como ella convivían con la víctima—, y otros US 30.000 fueron otorgados con fundamento en la violación de sus propios derechos —especialmente, en que presenció la ejecución de su hermano—. Lo cierto es que la Corte IDH soporta con un argumento sólido la diferencia en el monto otorgado. Por su parte, los hermanos que no acudieron al contencioso interno recibieron US 10.000.

En *Ubaté y Bogotá* (2024), se ordenó una indemnización de US 70.000 para una hermana de la víctima, por haber asumido el rol de principal buscadora de su hermano, lo cual parece justificado, aunque el monto superó al otorgado a los padres de las víctimas, que se fijó en US 55.000, mientras para los otros hermanos se fijó una indemnización de US 20.000, en consonancia con el rango de indemnización que se viene consolidando desde 2018.

Otra forma de incoherencia interna se presenta en *Mapiripán* (2005), en el que se estableció la misma indemnización para los familiares de las personas desaparecidas como de las ejecutadas; en efecto, se otorgaron US 50.000 para las y los padres, hijos y esposos y US 8.500 para las y los hermanos. El mismo problema se evidencia en *La Esperanza* (2017), en el cual sí se diferencia entre víctimas de desaparición y víctimas de ejecución cuando se ordenó indemnizar el daño evento, tal como se observa en la Tabla 1, pero no se trasladó el mismo criterio al tratarse de sus familiares, ordenando el pago de US 35.310 para el primer grupo de familiares, y de US 17.651 para los hermanos de las víctimas.

A pesar de lo anterior, en el caso *Unión Patriótica* (2022), se tomó una decisión más acertada, estableciendo una indemnización diferencial para para las y los padres, hijos y esposos de las víctimas de desaparición, de US 30.000, y de US 20.000, para el mismo grupo, en caso de ejecución. Lamentablemente, dicho criterio no se mantuvo en el caso de los hermanos, respecto de los cuales se fijó la suma de US 10.000.

Otra incoherencia interna puede evidenciarse en la valoración del contencioso por la Corte IDH, la cual requiere un estudio completo dada

la complejidad del tema. En efecto, en algunos casos se ha considerado que la indemnización otorgada internamente a los familiares de las víctimas en caso de muerte o desaparición había sido objetiva y razonable, por lo que la Corte IDH se ha abstenido de fijar montos adicionales, como sucedió en los casos *Cepeda Vargas* (2010) y *Santo Domingo* (2012). No obstante, en este último, la Corte también se abstuvo de fijar indemnización alguna para los familiares de las víctimas que no acudieron al contencioso interno y les otorgó un plazo razonable para acudir al mecanismo interno de protección, renunciando prácticamente a ejercer su función como juez de reparación.

En otros casos, la Corte IDH ha fijado las indemnizaciones pertinentes, con la orden de que se pueda descontar la suma ya pagada a instancias del contencioso interno, como sucedió en *Masacres de Ituango* (2006) y *Rodríguez Vera* (2014), entre otros.

Frente a la evidencia expuesta, se considera que la Corte IDH debe adoptar una postura unívoca frente a la valoración del contencioso administrativo, y ordenar el pago, en todos los casos, de las indemnizaciones por daño inmaterial a que haya lugar según su jurisprudencia, la cual debe ser siempre superior a las sumas que internamente se reconocen, dadas las particularidades que se requieren para acudir al mecanismo internacional de protección de los derechos humanos. Además, debe ordenar el descuento de las sumas ya pagadas cuando los familiares de las víctimas hayan acudido al mecanismo interno.

Un ejemplo claro de esta incoherencia interna se dio en el caso *Masacres de Ituango* (2006), en el que se presentó una diferencia injustificada de indemnizaciones entre familiares del mismo tipo, a raíz de la decisión de la Corte IDH de fijar indemnizaciones menores a las reconocidas en el ámbito interno, y al mal entendimiento, por parte del Consejo de Estado, del concepto de cosa juzgada internacional.

En efecto, mientras los familiares de las víctimas avanzaban en el proceso ante la jurisdicción administrativa, paralelamente avanzaba la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente la demanda ante la Corte IDH. En este contexto, el Estado colombiano decidió conciliar las demandas que se tramitaban internamente, reconociendo 100 salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales derivados de la muerte de las víctimas, en favor de las y los padres, madres, hijos y esposos o compañeros permanentes, y 50 salarios mínimos legales mensuales en favor de las y los hermanos de las víctimas. No obstante, en la única demanda que se encontraba en trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado, no se había finiquitado la conciliación cuando la Corte IDH profirió la sentencia de fondo del caso.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en su sentencia del 19 de octubre de 2007, decidió no aprobar la conciliación realizada entre los familiares de las víctimas y el Ministerio de Defensa. En su lugar, declaró la cosa juzgada internacional, al cumplirse los tres supuestos necesarios para reconocerla —identidad de objeto, causa y partes—:

Sobre el objeto del litigio, tanto en el sistema interamericano como en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la declaratoria de responsabilidad implica, en el primero de ellos, que se ordene a éste reparar integralmente el daño, compeliéndole a tomar medidas tendientes a garantizar la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición. Igualmente, dentro de la jurisdicción interna se busca indemnizar los perjuicios de índole moral y material producidos como consecuencia de un daño antijurídico. Así mismo, la causa es idéntica, toda vez que se trata de la masacre de Ituango, La Granja, El Aro, ocurrida en octubre de 1999, en el Departamento de Antioquia.

Por último, encuentra la Sala que existe identidad de partes, tal como lo exige la ley administrativa y la civil para configurar la cosa juzgada, por cuanto los demandantes en el proceso de la referencia, actuaron como tales ante la jurisdicción del sistema interamericano, a excepción del señor Joaquín Zuleta Zabala quien no acudió a la jurisdicción interamericana.⁴¹

Es importante resaltar que, en el cruce de jurisdicciones nacional e internacional, se presentan dos posibilidades: a) que la sentencia de la Corte IDH sea anterior a la sentencia del recurso interno; b) que la sentencia del contencioso sea anterior a la sentencia de la Corte IDH, por lo que corresponde al tribunal internacional valorar las indemnizaciones ordenadas y emitir las decisiones respectivas.

⁴¹ Consejo de Estado (2007). Sentencia 05001233100019980229001 (Enrique Gil Botero, M.P.).

Como se dijo, el Consejo de Estado (2007) declaró la cosa juzgada internacional, salvo para un hermano de la víctima que no acudió al sistema interamericano de derechos humanos, respecto de quien ordenó el pago de 50 salarios mínimos legales mensuales. La incoherencia radica en que la Corte IDH ordenó como indemnización por daño inmaterial para los hermanos de las víctimas la suma de US 1.500, lo cual equivalía, para esa época, a la quinta parte de lo que le correspondió a quien que no fue demandante ante la justicia internacional. Adicionalmente, en favor de las y los padres, hijos y esposos, la Corte IDH ordenó el pago de US 10.000, que equivalía al 50% de los 100 salarios mínimos legales mensuales que se reconocieron internamente, en el trámite de conciliación, a este grupo de personas.

Hay que reconocer que el problema inicial no solo es que la Corte no tuvo en cuenta los montos que reconocía la jurisprudencia interna, sino que el Consejo de Estado tampoco tuvo una postura províctima, pues la misma Corte IDH dijo en su sentencia:

*Respecto de procesos de reparación directa incoados por las víctimas del presente caso o sus familiares que se encontraran pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que, en su caso, el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente.*⁴²

El Consejo de Estado bien pudo acoger dentro del concepto de cosa juzgada la declaración de responsabilidad internacional del Estado, y condenar al pago de los perjuicios morales, según la jurisprudencia nacional, y ordenar el descuento de lo pagado a instancias de la Corte IDH —de la misma forma en que, en ocasiones, lo hace la misma Corte IDH con las sentencias del Consejo de Estado—. Así, todos los familiares del mismo tipo habrían quedado cobijados en el mismo rango de indemnización.

Las incoherencias externas son más evidentes, pues en la mayoría de los casos, se han ordenado indemnizaciones diferentes para los familiares de las víctimas directas. Así, el perjuicio inmaterial para las y los esposos o compañeros permanentes, en los casos *19 Comerciantes* (2004) y *Rodríguez Vera* (2014), se tasó en US 80.000; en *Mapiripán* (2005), en US 50.000; en *La Esperanza* (2017), en US 35.310 —tomando como base las reparaciones que se habían ordenado en la jurisdicción interna—; en *Integrantes y militantes de la Unión Patriótica* (2022), en US

⁴² Corte IDH (2006). *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 377 (énfasis añadido).

30.000; y en *Pueblo Bello* (2006), en US 10.000. De otra parte, en *La Rochela* (2007), donde se perpetró ejecución de personas, se fijó la suma de US 70.000, superior a los casos de desaparición arriba mencionados, salvo los dos primeros.

En el caso de las y los padres e hijos, el rango oscila entre US 8.000, en relación a las víctimas asesinadas de *Pueblo Bello* (2006), y US 80.000, en *Rodríguez Vera* (2014), diferencias que muy difícilmente pueden justificarse, dada la gravedad de los hechos en ambos casos.

En el caso de las y los hermanos de las víctimas, la indemnización en *Pueblo Bello* (2006) se fijó en la ínfima suma de US 500, una tercera parte de lo que la Corte IDH fijó ese mismo año en el caso *Ituango* (2006) —con la salvedad ya mencionada de que la suma fijada en este último caso corresponde aproximadamente a la quinta parte de lo que se reconocía internamente a los hermanos de las víctimas en la jurisdicción contencioso-administrativa, que para 2006 era de 50 salarios mínimos legales mensuales (equivalentes a US 8.644, suma consonante con los US 8.500 que había fijado la Corte IDH en *19 Comerciantes y Mapiripán*)—.

Afortunadamente, como se mencionó arriba, desde el caso *Carvajal Carvajal* (2018), se viene consolidando un monto de reparación de US 20.000 para los hermanos de las víctimas, con ciertas excepciones justificadas, como se vio en el caso *Ubaté y Bogotá* (2024).

Podría pensarse que compensaciones tan disímiles se sustentan en profundas diferencias fácticas entre dichos casos, pero ello no es así. En la mayoría de las sentencias de la Corte se consideran vulnerados los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección

judicial de los familiares de las víctimas directas (artículos 5, 8 y 25 de la Convención). Para visualizar mejor el tema, se anexa una tabla en donde se relaciona cada caso y las normas de la CADH que la Corte consideró vulneradas en relación a los familiares de las víctimas.

Tabla 4

Artículos vulnerados- familiares de las víctimas							
Ubaté y Bogotá-2024	5	8		17	19	22	25
Guzmán Medina-2023	5	8	13	17			25
Oscar I Tabares-2023	5	8	11	17	19		25
Unión Patriótica-2022	5	8					25
Movilla G-2022	5	8		17	19		25
Omerara C-2018	5	8		17		22	25
Villamizar Durán-2018	5	8					25
Isaza Uribe-2018	5	8					25
La Esperanza-2017	5	8					25
Yarce-2016	5						
Rodríguez Vera-2014	5	8					25
Comunidades afro-2013	5	8					25
Santo Domingo-2012	5				19		
Cepeda Vargas-2010	5	8	11			22	25
Valle Jaramillo-2008	5	7	8				25
Germán Escué-2007	5	8	11				25
La Rochela-2007	5	8					25
Ituango-2006	5	8			19	22	25
Pueblo Bello-2006	5	8					25
Mapiripán-2005	5	8					25
19 Comerciantes-2004	5	8					25
Palmeras-2001		8					
Caballero y D-1997							

En *Caballero Delgado y Santana* (1997), la Corte IDH no consideró vulnerado ningún artículo de la CADH en relación a los familiares de las víctimas, y en el caso *Palmeras* (2002), consideró vulnerado el artículo 8 (Garantías judiciales). Solo a partir del caso *19 Comerciantes* (2004), que retomó el antecedente jurisprudencial en la sentencia de fondo del caso *Blake vs. Guatemala* (1998), la Corte declaró que el sufrimiento de los familiares en casos de muerte o desaparición va en detrimento de la integridad psíquica y moral, lo que constituye una violación del artículo 5 de la CADH.

Los casos con más violaciones declaradas para los familiares de las víctimas son precisamente los casos de desaparición forzada, en los que desde 2018 se viene consolidado la suma de US 20.000 en favor de los hermanos, y de US 55.000 para los demás familiares. Adicionalmente, en *Movilla Galarcio* (2022), se ordenó indemnizar a la suegra y sobrinos de una de las víctimas, con la suma de US 10.000 —la misma cantidad que, en el caso *Masacres de Ituango* (2006), se reconoció para las y los padres, hijos, esposos o compañeros permanentes, y casi 5 veces más de lo que se ordenó en favor de los hermanos de las víctimas—.

En el caso *Jesús María Valle* (2008), se avalaron las indemnizaciones fijadas en la jurisdicción interna de Colombia para los hermanos de la víctima en una cantidad equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales —esto es, aproximadamente US 10.000—, y que resultó ser 20 veces superior a las indemnizaciones para los hermanos de las víctimas en el caso *Pueblo Bello* (2006). Adicionalmente, como se vio antes, a una de las hermanas del señor Valle le correspondió una

indemnización adicional de US 30.000, por haber presenciado la muerte de su hermano. Esto también sucedió en la masacre de la Granja, caso que hace parte de las *Masacres de Ituango* (2006), en la cual una de las víctimas fue asesinada al frente de su madre, pero no se tuvo en cuenta para tasar una reparación mayor. En todo caso, la señora Valle recibió una indemnización 80 veces superior a la del resto de familiares de las víctimas en el mismo grado de parentesco en relación a estos dos casos. Esta situación que también se repitió en el caso *Rodríguez Vera y otros* (2014), en el cual se fijó la cantidad de US 40.000 para los hermanos de las víctimas que no acudieron a demandar ante el contencioso interno.

No se concibe tampoco cómo en el caso de *Gustavo Petro* (2020), en el cual si bien se presentaron violaciones a sus derechos políticos por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría, se haya ordenado una indemnización por valor de US 10.000 por concepto de perjuicios inmatrimales, igual a la fijada para los padres e hijos de las personas asesinados en *Masacres de Ituango* (2006), y superior a la fijada para las víctimas de asesinato en la masacre de *Pueblo Bello* (2006). Ello, sin tener en cuenta que el Consejo de Estado colombiano ya había declarado la nulidad de la sanción impuesta y ordenado el pago de salarios dejados de percibir, lo que a mi entender era ya una reparación suficiente. Igual argumento es aplicable al caso *Martínez Esquivia* (2020), a quien se fijó una indemnización por perjuicio inmaterial de US 15.000 por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 23.1.c y 25.1 de la CADH (garantías judiciales, derechos políticos y protección judicial de la víctima).

4. Conclusiones

La Corte ha acudido tradicionalmente al criterio de equidad para determinar las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial en favor de las víctimas directas e indirectas de violaciones a sus derechos humanos. Sin embargo, debe construirse un criterio objetivo y constante en relación a los montos de reparación del perjuicio inmaterial, atendiendo en cuanto sea posible cada uno de los derechos vulnerados. Al mismo tiempo, deben fortalecerse otras formas de reparación no pecuniaria que ha venido desarrollando la Corte.

En primer término, debe delimitarse suficientemente el concepto de daño evento, porque el modo en que se indemniza actualmente, se presta a confusiones con lo que en la legislación colombiana es la acción hereditaria, cuando hay graves vejaciones para la víctima que preceden su muerte. Para corregir esta inconsistencia, la Corte debe fijar una indemnización autónoma por la pérdida de la vida (daño evento) y reconocer además, cuando sea procedente, la indemnización del daño moral sufrido por la víctima directa antes de su muerte (daño consecuencia). De igual manera, debe aclararse si el daño al proyecto de vida se considera un rubro independiente y es, en tal medida, cuantificable, o se ubica dentro del concepto de alteración de las condiciones de existencia.

Aunque es innegable que se han empezado a esbozar criterios constantes de reparación económica por perjuicio inmaterial en caso de

muerte o desaparición de personas, aún se presentan ciertos inconvenientes:

a) El primero es de coherencia interna, cuando la Corte ordena la misma indemnización por concepto de daño evento para personas que fueron objeto de ejecución y para aquellas que fueron objeto de desaparición forzada, como sucedió en los casos *Mapiripán* (2005) y *Pueblo Bello* (2006), aunque evidentemente el daño es diferente. De igual forma, cuando se fija la misma indemnización para los familiares de estas dos clases de víctimas, como sucedió para los hermanos en el caso *Unión Patriótica* (2022).

b) El segundo es de coherencia interna, cuando la Corte hace una diferenciación injustificada entre la indemnización en favor de las y los compañeros permanentes o cónyuges, en relación con los padres e hijos, cuando tradicionalmente, y en la mayoría de los casos, se indemnizan con los mismos montos.

c) El tercero es de coherencia interna, cuando la Corte no valora de forma uniforme el proceso contencioso-administrativo, desprendiéndose de ello que familiares de un mismo rango reciben indemnizaciones del daño inmaterial muy diferentes, pues en algunos casos no se ordena pagar suma alguna porque ya se hizo en el mecanismo interno; en otros, se ordena pagar indemnizaciones muy superiores para quienes no acudieron a dicho mecanismo; y en ocasiones, se ordena el pago de sumas inferiores a las que reconoce el contencioso administrativo.

d) El cuarto es de coherencia externa, cuando se fijan indemnizaciones muy diferentes para las víctimas directas (daño evento)

y sus familiares, cuando para ellos se ha considerado vulnerado el mismo derecho, y cuando la gravedad y circunstancias de los hechos son muy similares, como ocurrió en los casos *Mapiripán* (2005), *Pueblo Bello* (2006) y *Masacres de Ituango* (2006).

e) Finalmente, el quinto es de coherencia externa, cuando la Corte fija el mismo monto de reparación económica por daño evento, sin tomar en cuenta que en algunos casos las víctimas directas sufrieron actos de tortura (artículo 5.2 de la CADH), como se observa en *Rodríguez Vera* (2014) y *la Esperanza* (2017), en relación con *Isaza Uribe* (2018) y *Ubaté y Bogotá* (2024).

Entiendo que la Corte IDH ya ha dado los pasos para corregir todas estas inconsistencias, cuando en casos como *La Esperanza* (2018) y *Villamizar Durán* (2018) respetó el mismo rango de indemnización de los daños inmateriales tanto para quienes acudieron al contencioso interno como para quienes no lo hicieron, y cuando en los casos de desaparición forzada de personas, especialmente desde 2018, ha empezado a construir un criterio constante de reparación tanto del daño evento como para los familiares de las víctimas.

Finalmente, considero que la Corte debe unificar progresivamente la cuantificación de las reparaciones económicas por daño inmaterial en torno al derecho vulnerado, y ordenar reparaciones económicas que, en ningún caso, deben ser inferiores a las que internamente se reconocen mediante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Referencias

Bibliografía

Henao, J. C. (1998). *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés* (1ª ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tamayo Jaramillo, L. J. (1986). *De la responsabilidad civil (Tomo II: De los perjuicios y su indemnización)*. Bogotá: Temis.

— (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil (Tomo II)*. Bogotá: Legis.

Sentencias

Consejo de Estado (2007). Sentencia 05001233100019980229001 (Enrique Gil Botero, M.P.).

— (2016). Sentencia 25000232600020080030601 /51743 (Guillermo Sánchez Luque, M.P.) <https://jurinfo.jep.gov.co/normograma...>

— (2022). Sentencia 05001233300020140210001 /63777 (Martín Bermúdez Muñoz, M-P.). <https://www.ambitojuridico.com/sites...>

Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 7.

— (1989). Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 8.

— (1993). Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 15.

- (1997). Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 31.
- (1997). Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 46.
- (1998). Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 39.
- (1998). Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 42.
- (1998). Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 43.
- (1999). Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 48.
- (2001). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 77.
- (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79.
- (2001). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 88.
- (2001). Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de Fondo. Serie C No. 90.
- (2002). Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 91.

- (2002). Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 95.
- (2002). Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 96.
- (2004). Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 108.
- (2004). Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.
- (2004). Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones. Serie C No. 116.
- (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 125.
- (2005). Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia. Serie C No. 132.
- (2005). Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia. Serie C No. 134.
- (2006). Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia. Serie C No. 140.
- (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia. Serie C No. 14.
- (2007). Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 163.
- (2007). Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 165.

- (2008). Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 192.
- (2009). Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 196.
- (2009). Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211.
- (2010). Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 213.
- (2012). Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 248.
- (2012). Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 259.
- (2013). Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270.
- (2014). Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287.
- (2016). Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 310.

- (2016). Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.
- (2017). Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 341.
- (2018). Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 367.
- (2018). Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 352.
- (2018). Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 363.
- (2018). Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.
- (2018). Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 368.
- (2018). Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 370.
- (2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 406.
- (2020). Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 412.

- (2022). Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 452.
- (2022). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 455.
- (2023). Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 491.
- (2023). Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.. Serie C No. 495.
- (2024). Caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 529.